JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, 14 de octubre de 2026

RADICADO:	54-001-33-33-008-2026-00347-00
RADICADO ACUMULADO:	81-001-33-33-003-2026-00176-00
ACCIONANTE:	NATALIA BERNAL CANO.
ACCIONADA:	Presidente de la República, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior, Ministerio de Defensa Nacional, Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, Comandante del Ejército Nacional, Comandante de la Fuerza Aeroespacial Colombiana y Comandante de la Armada Nacional.
ACCIÓN:	TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

OBJETO PARA DECIDIR

Se encuentra al Despacho la presente diligencia, a fin de decidir, si es procedente admitir el incidente por desacato al fallo de tutela del 29 de septiembre de 2026. Para resolver lo prenombrado se hace necesario analizar los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La señora Natalia Bernal Cano, quien manifestó actuar como agente oficiosa de niños, niñas y adolescentes, personas mayores, mujeres embarazadas, madres cabeza de familia y personas con discapacidad, integrantes de la población civil que habita en zonas de conflicto armado o en sus inmediaciones presentó acción de tutela a fin de que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal, a la dignidad humana y los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, en su condición de sujetos de especial protección constitucional reforzada y víctimas del conflicto armado por el delito de reclutamiento ilícito, los cuales fueron amparados por este Juzgado el 29 de septiembre de 2026[1].

[1] ***TERCERO: ORDENAR*** *al Presidente de la República, en su calidad de Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, al Ministro de Defensa Nacional y al Comandante General de las Fuerzas Militares (Ejército Nacional, Fuerza Aeroespacial Colombiana y Armada Nacional) que, en el marco de sus competencias constitucionales y legales:*

1. Adoptar e implementar un estándar reforzado de precaución y verificación ex ante en el proceso de planeación, autorización y ejecución de cualquier operación aérea ofensiva en zonas donde exista información de inteligencia objetiva o duda razonable sobre la presencia de niños, niñas y adolescentes o población civil resguardada. 2. Incorporar en la evaluación del principio de proporcionalidad del Derecho Internacional Humanitario un ponderado rigor respecto del riesgo previsible de daño incidental a menores de edad reclutados, garantizando que el ataque solo proceda cuando la ventaja militar sea imperiosa, directa, concreta e insustituible por otros medios tácticos terrestres o de captura. 3. Prohibir expresamente la presunción automática de combatiente o de Función Continua de Combate sobre menores de edad por la sola circunstancia de su presencia en campamentos de estructuras armadas ilegales o el uso de indumentaria militar, debiendo prevalecer el principio de duda a favor de su condición de víctimas protegidas.

La precitada entidad acreditará ante este Juzgado el cumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de los dos (2) días siguientes al vencimiento del plazo antes señalado, so pena de incurrir en desacato.

2. La parte tutelante solicitó inicio de incidente de desacato, por considerar que la parte accionada no ha cumplido con lo estipulado en el fallo de tutela ya referenciado.

3. En consecuencia, este Juzgado considera pertinente admitir el incidente de desacato propuesto en contra de: (i) Abelardo de la Espriella en su calidad de Presidente de la República de Colombia y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, (ii) Mayor General (r) Jorge Eduardo Mora López en su calidad de Ministro de Defensa de la República de Colombia, (iii) Mayor General Erik Rodríguez Aparicio en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, para que ejerzan el derecho de defesa e informen acerca de la negativa en realizar todas las actuaciones que conlleven a dar cumplimiento al fallo de tutela del 29 de septiembre de 2026.

4. En cuanto a la solicitud elevada por Natalia Bernal Cano para que se ordene, como medida de protección urgente dentro del presente trámite incidental, la suspensión de las operaciones militares terrestres y aéreas en todo el territorio nacional mientras se resuelve el incidente de desacato, el Despacho la considera improcedente.

En efecto, la sentencia del 29 de septiembre de 2026 resolvió expresamente dicha controversia al desestimar la pretensión encaminada a decretar la prohibición o suspensión general, absoluta e indefinida del uso de la fuerza aérea o de las operaciones de bombardeo militar. De igual manera, la misma providencia dispuso el levantamiento de la medida provisional decretada el 15 de septiembre de 2026, al considerar que la protección cautelar debía ser sustituida por las órdenes definitivas impartidas en el fallo.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene por finalidad verificar el cumplimiento de las órdenes efectivamente impartidas y no constituye una oportunidad procesal para ampliar, modificar o sustituir el contenido de la sentencia. En consecuencia, no resulta jurídicamente viable adoptar dentro de esta actuación una medida que no fue ordenada en el fallo o que incluso fue expresamente descartada al momento de resolver de fondo la acción constitucional.

Por tanto, la solicitud de suspensión de bombardeos y operaciones militares será negada, sin perjuicio de que el Despacho continúe verificando el cumplimiento de las órdenes concretamente impartidas en la sentencia del 29 de septiembre de 2026.

En virtud de lo expuesto se ordena:

PRIMERO: ADMITIR el presente incidente de desacato, en consecuencia, se ordena NOTIFICAR personalmente el presente auto y correr traslado por el término de dos (02) días de la solicitud de incidente de desacato propuesto por la parte accionante, al: (i) Abelardo de la Espriella en su calidad de Presidente de la República de Colombia y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, (ii)Mayor General (r) Jorge Eduardo Mora López en su calidad de Ministro de Defensa de la República de Colombia, (iii) Mayor General Erik Rodríguez Aparicio en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Militares de Colombia, conforme lo establece el artículo 291 C.G.P, de manera personal utilizando el medio más expedito.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud formulada por la accionante encaminada a que se ordene la suspensión de las operaciones militares terrestres y aéreas o de los bombardeos mientras se resuelve el presente incidente de desacato, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente[2]
MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ
Juez

[2] Se deja constancia que esta providencia se firma en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI, de manera que el certificado digital que arroja el sistema valida la integridad y autenticidad del presente documento en el link https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx